



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, se informa **se encuentra pendiente resolver la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado Judicial de la parte demandante.** Pasa para lo pertinente.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-010-2017-00734-00
DEMANDANTE	FRANCISCO JOSE JIMENEZ
DEMANDADO	ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA
ASUNTO	ACEPTA DESISTIMIENTO y ORDENA ARCHIVO

AUTO INTERLOCUTORIO No.446

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el mediante Auto Interlocutorio No.147 del 23 de enero de 2024, se ordenó;

RESUELVE:

PRIMERO: CORRASELE TRASLADO, a la demandada ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE LTDA por el término de tres (03) días hábiles, para que si a bien lo tiene se pronuncien acerca de si coadyuva o no la solicitud de desistimiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que aporte Poder debidamente conferido al Dr. BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA debidamente notariado o conferido a través de mensaje de datos, tal como indica la Ley 2213 de 2022, en caso tal que sea este último quien coadyuve el escrito de desistimiento presentado por la parte actora.

Por lo anterior, el día XX de XX de 2024 el Dr. **BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA** allega al plenario memorial subsanado dicha falencia, de conformidad con lo dispuesto en el Auto citado en líneas precedentes, razón por la cual se le reconoce personería conforme

el poder a él conferido, igualmente, se procede a aceptar el desistimiento presentado por la parte demandante.

Conforme a lo antes expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO efectuado por el señor **FRANCISCO JOSE JIMENEZ** a través de apoderado Judicial.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA, Doctor **BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.050.540 y Tarjeta Profesional No. 148.331 del C.S.J., de conformidad con el poder de sustitución allegado en legal forma como apoderado judicial de la demandada **ANDINA SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**

TERCERO: DAR POR TERMINADO el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **FRANCISCO JOSE JIMENEZ** en contra de **ANDINA SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**

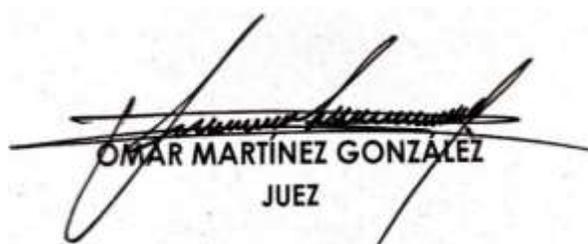
CUARTO: ADVERTIR al señor **FRANCISCO JOSE JIMENEZ**, que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y no podrá formular demanda fundamentada en los mismos hechos y pretensiones en contra de **ANDINA SEGURIDAD DEL VALLE LTDA.**

QUINTO: SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEXTO: ARCHÍVESE las actuaciones, previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

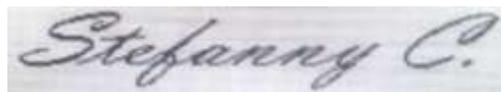
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

En Estado No.025 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario, **informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre entrega de pago de título realizada en favor de la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. YURY DAYANA JARAMILLO SARRIA. Sírvase proveer.**



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Diecinueve (19) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2020-00036-00
DEMANDANTE	FREDY BEJARANO VERGARA
DEMANDADOS	- COLPENSIONES. -PORVENIR S.A.
ASUNTO	-AUTORIZA PAGO DE TITULO

AUTO INTERLOCUTORIO No.447

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el expediente virtual, se evidencia que para el presente proceso fue constituido el siguiente deposito Judicial:

- **No. 469030003023710 de fecha 07/02/2024, por la suma de \$3.000.000 de COLPENSIONES.**

Depósito consignado por parte de **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante por el valor de las costas procesales de primera y segunda instancia por valor de (\$3.000.000.00), aprobadas mediante Auto Interlocutorio No. 1397 de 21 de junio de 2023,

Encontrándose acreditada la facultad de recibir, por la apoderada de la parte actora Dra. **YURY JARAMILLO SARRIA**, tal como se avizora a archivo 04 PDF PoderPruebaAnexos del expediente virtual, cumpliendo con las previsiones del **inciso 4º del Artículo 77 del CGP.**, **se ordenará la entrega del título Judicial, a su favor.**

En virtud de lo anterior, el Despacho;

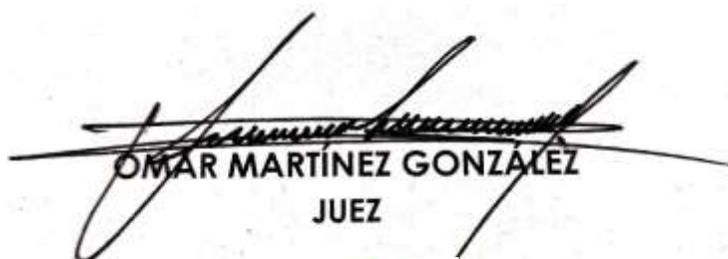
RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **469030003023710 de fecha 07/02/2024, por la suma de \$3.000.000** consignado por la entidad demandada **COLPENSIONES** por concepto de las costas del proceso ordinario, a la Dra. **YURY JARAMILLO SARRIA**, identificada con C.C. No. 1.113.638.081 y T.P. No. 252.865 del C. S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE nuevamente el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

H.S.C.

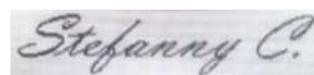

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

En Estado No. 025 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, quien dispuso **MODIFICAR el resolutivo TERCERO, de la sentencia No. 33 del 13 de marzo de 2023 y CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por este Despacho**, y en dicha instancia se generaron costas por la suma de un salario mínimo a cargo de **COLPENSIONES** (\$1.160.000.00). Ahora bien, de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., esta agencia judicial dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada. Sírvase proveer.

Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en primera instancia	\$1.015.198
Agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES en segunda instancia	\$1.160.000
Otras sumas acreditadas	-0-
TOTAL, DE COSTAS	\$2.175.198

SON: DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS.

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2021-00151-00
DEMANDANTE	RAMON LUCIO VACA NAZARIT
DEMANDADOS	-COLPENSIONES.
ASUNTO	OBEDECER Y CUMPLIR

AUTO INTERLOCUTORIO No.448

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a la **Sentencia No. 342 del 19 de diciembre de 2023**, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, M.P. **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se hace necesario obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior Jerárquico.

Ahora bien, como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento,

aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria por un valor de **\$2.175.198.00**. con cargo a la parte demandante.

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **MODIFICAR el resolutivo TERCERO, de la sentencia No. 33 del 13 de marzo de 2023 y CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por este Despacho.**

SEGUNDO: **DECLARAR EJECUTORIADAS** las providencias proferidas en el presente proceso.

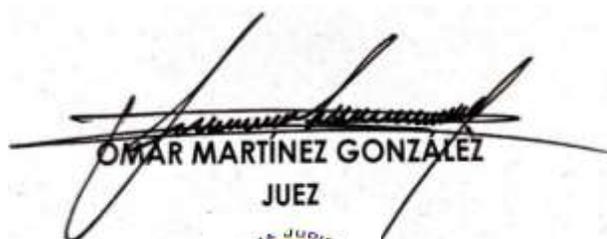
TERCERO: **APRUEBESE** la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

CUARTO: El presente Auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

QUINTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por **terminado** el trámite del presente proceso y, en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE.

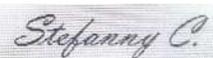
H.S.C.


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ


Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

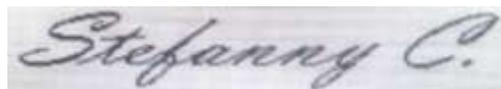
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

En Estado No. 025 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ordinario, **informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre entrega de pago de título realizada en favor del apoderado judicial de la parte demandante, Dr. CARLOS AUGUSTO MARÍN ARREDONDO.** Sírvase proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76001-31-05-020-2021-00158-00
DEMANDANTE	LUZ AMPARO FERREIRA GIRALDO
DEMANDADOS	- COLPENSIONES. -PORVENIR S.A.
ASUNTO	-AUTORIZA PAGO DE TITULO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 449

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el expediente virtual, se evidencia que para el presente proceso fue constituido el siguiente depósito Judicial:

- **No. 469030003023787 de fecha 07/02/2024, por la suma de 3.500.000.00 de COLPENSIONES**

Depósito consignado por parte de **COLPENSIONES** a favor de la parte demandante por el valor de las costas procesales de primera y segunda instancia, por valor de **(\$3.500.000.00)**, aprobadas mediante Auto Interlocutorio No. 1645 de 21 de julio de 2023.

Encontrándose acreditada la facultad de recibir, por el apoderado de la parte actora Dr. **CARLOS AUGUSTO MARÍN ARREDONDO**, tal como se avizora a **archivo03PDFPoderDemanda** del expediente virtual, cumpliendo con las previsiones del **inciso 4º del Artículo 77 del CGP.**, **se ordenará la entrega del título Judicial, a su favor.**

En virtud de lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título Judicial No. **469030003023787** de fecha **07/02/2024**, por la suma de **3.500.000.00** consignado por la entidad demandada **COLPENSIONES** por concepto de las costas del proceso ordinario, al Dr. **CARLOS AUGUSTO MARÍN ARREDONDO**, identificado con C.C. No. 70.566.481 y T.P. No. 112.156 del C. S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE nuevamente el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

H.S.C.

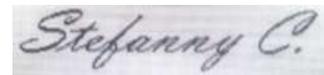

OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

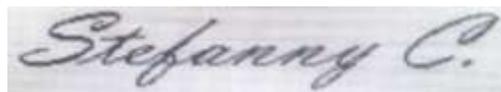
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

En Estado No. 025 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver **pago de título realizada en favor del apoderado judicial de la parte actora, Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ.** Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2021-00254-00
DEMANDANTE	RAMONA JALABE RIOS
DEMANDADOS	-COLPENSIONES. -PROTECCIÓN S.A. -COLFONDOS S.A.
ASUNTO	SOLICITUD PAGO TITULO JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 450

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el expediente virtual, se evidencia que para el presente proceso fue constituido el siguiente depósito Judicial:

- **No. 469030003010829 de fecha 26/12/2023, por la suma de \$1.500.000.00 de COLFONDOS S.A. de primera instancia.**

Depósito a favor de la parte demandante por el valor de las costas procesales de primera instancia, aprobadas mediante Auto Interlocutorio **No.2448 del 25 de octubre de 2023.**

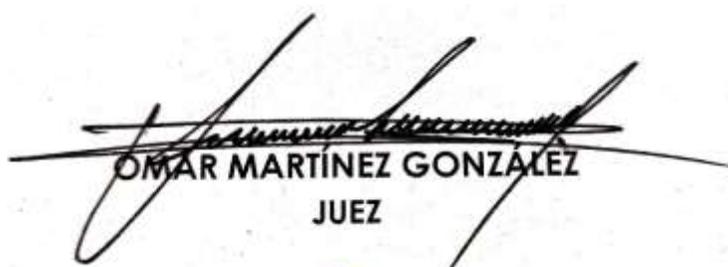
Encontrándose acreditada la facultad de recibir, por el apoderado de la parte actora Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, tal como se avizora en el **PDF03PODERDEMANDAEXPEDIENTEDIGITAL**, cumpliendo con las previsiones del **inciso 4º del Artículo 77 del CGP.**, se ordenará la entrega del título Judicial, a su favor. En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **469030003010829** de fecha **26/12/2023**, por la suma de **Un Millón Quinientos Mil Pesos \$1.500.000.00** de **COLFONDOS S.A**, por concepto de las costas del proceso ordinario, al Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del C. S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE nuevamente el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

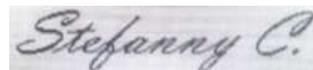
H.S.C.



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

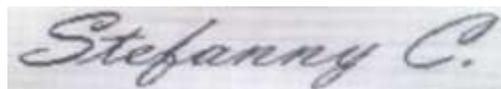
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

En Estado No.025 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver **pago de título realizada en favor del apoderado judicial de la parte actora, Dr. MARTÍN ARTURO GARCIA CAMACHO.** Sírvase proveer.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2021-00486-00
DEMANDANTE	GERARDO HERRERA CUELLAR
DEMANDADOS	-COLPENSIONES. -PORVENIR S.A.
ASUNTO	SOLICITUD PAGO TITULO JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 451

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el expediente virtual, se evidencia que para el presente proceso fue constituido el siguiente depósito Judicial:

- **No. 469030003023033 de fecha 06/02/2024, por la suma de \$3.160.000.00 de COLPENSIONES de primera y segunda instancia.**

Depósito a favor de la parte demandante por el valor de las costas procesales de primera y segunda instancia, aprobadas mediante Auto Interlocutorio **No.1792 del 08 de agosto de 2023.**

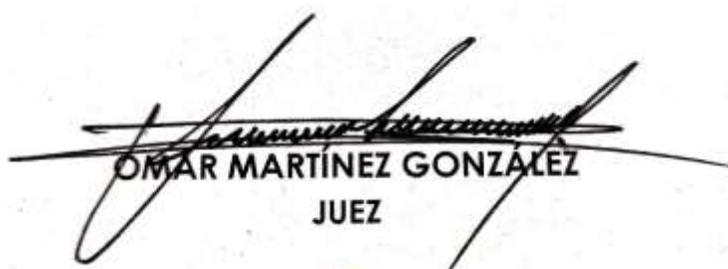
Encontrándose acreditada la facultad de recibir, por el apoderado de la parte actora Dr. **MARTÍN ARTURO GARCIA CAMACHO.**, tal como se avizora en el **PDF03PODERDEMANDAEXPEDIENTEDIGITAL**, cumpliendo con las previsiones del **inciso 4º del Artículo 77 del CGP.**, se ordenará la entrega del título Judicial, a su favor. En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. **469030003023033** de fecha **06/02/2024**, por la suma de **\$3.160.000.00** de **COLPENSIONES** por concepto de las costas del proceso ordinario, al Dr. **MARTÍN ARTURO GARCIA CAMACHO**, identificado con C.C. No. 80.412.023 y T.P. No. 72.569 del C. S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE nuevamente el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

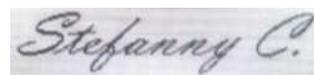
H.S.C.



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

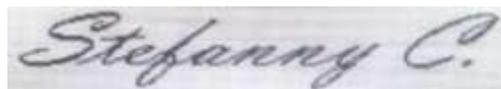
Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

En Estado No.025 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver **pago de título realizada en favor del apoderado judicial de la parte actora, Dr. SEGUNDO HERIBERTO CHACON ARCINIEGAS.** Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FECHA	Cali- Valle, Diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 76-001-31-05-020-2021-00491-00
DEMANDANTE	MARITZA MORALES GOMEZ
DEMANDADOS	-COLPENSIONES. -PORVENIR S.A. -PROTECCIÓN S.A.
ASUNTO	SOLICITUD PAGO TITULO JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 452

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el expediente virtual, se evidencia que para el presente proceso fueron constituidos los siguientes depósitos Judiciales:

- **No. 469030003014484 de fecha 09/01/2024, por la suma de \$2.000.000.00 de PROTECCIÓN S.A. de primera instancia.**
- **No. 469030003023796 de fecha 07/02/2024, por la suma de \$3.160.000.00 de COLPENSIONES de primera y segunda instancia.**

Depósitos a favor de la parte demandante por el valor de las costas aprobadas mediante Auto Interlocutorio **No.2611 del 17 noviembre de 2023.**

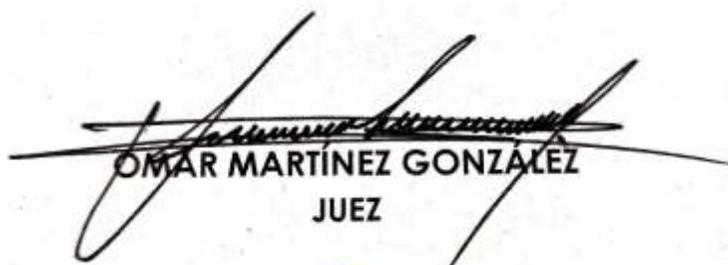
Encontrándose acreditada la facultad de recibir, por el apoderado de la parte actora Dr. **SEGUNDO HERIBERTO CHACON ARCINIEGAS.**, tal como se avizora en el **PDF03PODERDEMANDAEXPEDIENTEDIGITAL**, cumpliendo con las previsiones del **inciso 4º del Artículo 77 del CGP.**, se ordenará la entrega del título Judicial, a su favor. En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales No. **469030003014484** de fecha **09/01/2024**, por la suma de **\$2.000.000.00** de **PROTECCIÓN S.A**, y **469030003023796** de fecha **07/02/2024**, por la suma de **\$3.160.000.00** de **COLPENSIONES**, por concepto de las costas del proceso ordinario, al Dr. **SEGUNDO HERIBERTO CHACON ARCINIEGAS**, identificado con C.C. No. 16.673.042 y T.P. No. 331.311 del C. S. de la Judicatura.

SEGUNDO: ARCHÍVESE nuevamente el presente proceso, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

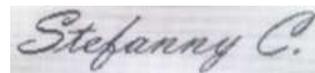
H.S.C.



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

En Estado No.025 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, **informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que se abstuvo de decretar medida cautelar.** Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARGOT FERNANDEZ LEAL
DEMANDADO: MARIA TRINIDAD CALDERON DE GUAQUEZ, AMED PALACIOS CALDERON Y JHON PALACIOS CALDERON
RADICADO: **76-001-31-05-020-2023-00232-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 454

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora MARGOT FERNANDEZ LEAL contra el auto interlocutorio No. 1805 del 08 de agosto de 2023, que se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recuso

En escrito presentado el 09 de agosto de 2023,¹ dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el objeto de que se decreta la medida cautelar solicitada sobre los dineros que aún no han sido depositados a favor del proceso Ejecutivo Administrativo con radicación 05001 23 33 000 2021 01349 00 y que obran en las arcas del Ministerio de Defensa Ejercito Nacional.

La recurrente en su memorial argumenta que:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Deferentemente solicito a su señoría se sirva revocar el Auto Interlocutorio Número 1905 Del 08 De Agosto De 2023, Y SE ORDENE EL EMBARGO DE LOS DINEROS QUE POSEE Mindefensa a nombre de los demandados, debido a que no se está pidiendo embargo de cuentas de MINDEFENSA, SINO QUE se está pidiendo que los dineros de los demandados en este proceso se EMBARGUEN POR QUE ESTAN EN MINDEFENSA ELLOS NO LO HAN DEPOSITADO AL TRIBUNAL DE MEDELLIN, AL PROCESO QUE EMBARGO LAS CUENTAS DE MINDEFENSA, Y SI SU SEÑORIA SE ABSTIENE MINDEFENSA les paga a ellos como hizo en la sentencia que pago y por lo cual mi poderdante, LO QUE AFECTARIA A ESTE PROCESO POR HABERSE COMETIDO UNA ARBITRARIEDAD, SE ESTA COLOCANDO EN RIESGO EL PATRIMONIO DE MI PODERDANTE, POR QUE LOS DEMANDADOS HAN BURLADO EL PAGO DE SUS HONORARIOS. AMPLIARE EL RECURSO ANTE EL SUPERIOR DE NO REVOCARSE ESTE AUTO DE INMEDIATO.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia y oportunidad de los recursos impetrados tenemos que, los artículos 65 y 63 del C.P.L. y de la S.S., modificados por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, establecen:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 7. El que decida sobre medidas cautelares. (...)

El recurso de apelación se interpondrá:

¹ 44RecursoReposicionSubApelacion.pdf.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado."

En el auto interlocutorio No. 1805 del 08 de noviembre de 2023, el Juzgado se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada por la señora MARGOT FERNANDEZ LEAL, teniendo en cuenta que, la acción ejecutiva objeto de litis, se instauró en contra de MARIA TRINIDAD CALDERON DE GUAQUEZ, AMED PALACIOS CALDERON Y JHON PALACIOS CALDERON, con el fin de obtener el pago por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$39.800.000.00), con base en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes el 09 de febrero de 2021, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00), correspondiente a la cláusula de incumplimiento, el pago de los intereses de mora desde la fecha del incumplimiento y las costas y agencias en derecho del proceso, dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de contratante.

El Despacho consideró en el auto recurrido que, la ejecutante omitió tener en cuenta que se pretende hacer una medida efectiva sobre las cuentas de un tercero, como lo es, el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y no sobre las cuentas de los aquí demandados MARIA TRINIDAD CALDERON DE GUAQUEZ, AMED PALACIOS CALDERON Y JHON PALACIOS CALDERON identificados con la cédula de ciudadanía No. 38.979.386, 94.522.739 y 94.413.709 respectivamente; razón por la cual, al no tratarse de una medida sobre los bienes exclusivamente de los demandados, no es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

La apoderada de la parte recurrente aduce que, el Ministerio de Defensa Ejercito Nacional adeuda una cantidad líquida de dineros a los aquí demandados MARIA TRINIDAD CALDERON DE GUAQUEZ, AMED PALACIOS CALDERON Y JHON PALACIOS CALDERON, la cual no ha sido depositados a favor del proceso Ejecutivo Administrativo con radicación 05001 23 33 000 2021 01349 00, por tal razón, considera la procedencia de la medida solicitada.

Ahora bien, para desatar el recurso de reposición el Juzgado considera que, la génesis de la medida cautelar radica en que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, dando cumplimiento al artículo 599 del C.G.P.

Al respecto sobre el embargo de sumas de dinero, se presume que recae sobre los dineros que el ejecutado tenga depositados en establecimientos bancarios, financieros o similares, con un límite máximo, el cual no podrá exceder del valor del crédito y las costas, más un cincuenta por ciento. Dicha solicitud debe ser presentada por el ejecutante indicando la cedula de identificación de la persona ejecutada y solicitando la retención de los dineros que pertenezcan al deudor que a cualquier título tenga a su favor la entidad financiera o bancaria.

A partir de lo anterior, entiende el Despacho que la medida cautelar solicitada debe recaer sobre las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias de ahorro, corriente y/o cualquier otro tipo de depósito a favor del ejecutado, para el presente caso, los aquí demandados MARIA TRINIDAD CALDERON DE GUAQUEZ, AMED PALACIOS CALDERON Y JHON PALACIOS CALDERON.

Bajo ese razonamiento, contrario al dicho de la parte recurrente, la medida cautelar no es procedente en el sentido de ordenar el embargo de la cuenta bancaria sobre las cuentas de un tercero, como lo es, el MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, a pesar de que este adeude a favor de los aquí demandados una suma de dinero con ocasión del proceso Ejecutivo Administrativo con radicación 05001 23 33 000 2021 01349 00.

De otro lado, se tiene que mediante auto No. 1750 de fecha 2 de agosto de 2023, se decretó el embargo y retención, de los dineros obtenidos, recaudados o producto del proceso Ejecutivo Administrativo con radicación 05001 23 33 000 2021 01349 00 que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia, promovido por los demandados MARIA TRINIDAD CALDERON DE GUAQUEZ, AMED PALACIOS CALDERON Y JHON PALACIOS CALDERON identificados con la cédula de ciudadanía No.38.979.386, 94.522.739 y 94.413.709 respectivamente, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO.

Por todo lo anterior, se impone confirmar por parte de este Despacho judicial el auto interlocutorio No. 1805 del 08 de agosto de 2023, que se abstuvo de decretar la medida cautelar solicitada.

El Juzgado, en los términos del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de manera oportuna el 09 de agosto de 2023, en el efecto suspensivo, y, por consiguiente, se ordenará su remisión ante el Superior.

En consecuencia, se:

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto interlocutorio No. 1805 del 08 de agosto de 2023, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por la ejecutante **MARGOT FERNANDEZ LEAL**, en contra del el auto interlocutorio No. 1805 del 08 de agosto de 2023, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

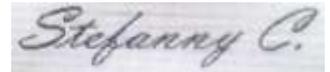
NG2



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **20 de febrero de 2024**

En **Estado No.025** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CERESO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso **Ejecutivo Laboral, informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago. Sírvase proveer.**

**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELIZABETH LASSO RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: **76-001-31-05-020-2023-00504-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 453

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la señora ELIZABETH LASSO RODRIGUEZ contra el auto interlocutorio No. 175 del 24 de enero de 2024, que libro mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recuso

En escrito presentado el 29 de enero de 2024,¹ dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el objeto de que se modifique mandamiento de

¹ 05RecursoReposicionSubApelacion.pdf.

pago a favor de la señora ELIZABETH LASSO RODRIGUEZ y en contra de COLPENSIONES.

La recurrente en su memorial solicita que, se corrija el error respecto del literal A del numeral primero de dicho auto, toda vez que la suma de dinero en números es distinta a la suma de dinero indicada en letras.

En segundo lugar, indica que, no se ordenó la indexación de las mesadas adeudas, y que al revisar el valor del retroactivo ordenado mediante sentencia, se encontró que hay una diferencia a favor de la demandante por valor de \$3.964.964., por lo que solicita se sirva realizar una corrección aritmética, remitiendo el expediente al Tribunal para su correspondiente trámite.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia y oportunidad de los recursos impetrados tenemos que, los artículos 65 y 63 del C.P.L. y de la S.S., modificados por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, establecen:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las de por no contestada. (...)

El recurso de apelación se interpondrá:

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.”

En el auto interlocutorio No. 175 del 24 de enero de 2024, el Juzgado libro mandamiento de pago de la siguiente manera:

“PRIMERO: LIBRAR *mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ELIZABETH LASSO RODRIGUEZ** identificada con la **CC. No. 34.509.928**, en contra de COLPENSIONES a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:*

A. Por la suma de **sesenta y cinco millones novecientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos mcte (\$62.298.988.00)**, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 01 de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2023; suma que deberá ser indexada al momento del pago, teniendo en cuenta que la mesada pensional a marzo de 2023 será \$1.796.997, y que de dicha suma se descontara la suma correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.

B. Por los intereses moratorios de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, generados a partir del 4 de septiembre de 2023.

C. Por la suma de tres millones seiscientos sesenta mil pesos mcte (\$3.660.000.00), por concepto de costas en Primera y Segunda Instancia."

La apoderada de la parte recurrente aduce que, el juzgado cometió un error respecto del literal A del numeral primero de dicho auto, toda vez que la suma de dinero en números es distinta a la suma de dinero indicada en letras.

Además, indica que, no se ordenó la indexación de las mesadas adeudas, y que al revisar el valor del retroactivo ordenado mediante sentencia, se encontró que hay una diferencia a favor de la demandante por valor de \$3.964.964., por lo que solicita se sirva realizar una corrección aritmética, remitiendo el expediente al Tribunal para su correspondiente tramite.

Por lo anterior, de acuerdo con las sumas de dinero ejecutadas en número y que son distintas en letras, habrá lugar a dar aplicación al artículo 286 del C.G.P., que determina:

"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Por lo que de acuerdo con lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el mandamiento de pago se ordenara corregir la suma expresa en literal A del numeral primero del auto interlocutorio No. 175 del 24 de enero de 2024, en el sentido de indicar que la suma correspondiente es **sesenta y dos millones doscientos noventa y ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos mcte (\$62.298.988.00)**.

Respecto a la manifestación de la apoderada judicial de que no se ordenó la indexación de las mesadas adeudas, el Despacho observa que en el mismo numeral primero se dio la orden al momento de expresar que se libró mandamiento por la suma que antecede por:

*“concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 01 de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2023; **suma que deberá ser indexada al momento del pago**, teniendo en cuenta que la mesada pensional a marzo de 2023 será \$1.796.997, y que de dicha suma se descontará la suma correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.” (Negrillas fuera de texto original)*

Ahora respecto a la manifestación que al revisar el valor del retroactivo ordenado mediante sentencia, se encontró que hay una diferencia a favor de la demandante por valor de \$3.964.964., por lo que solicita se sirva realizar una corrección aritmética, remitiendo el expediente al Tribunal para su correspondiente tramite.

Esta instancia no se pronunciará al respecto de las Sentencias ya ejecutoriadas y en firme dentro del presente proceso, pues es dentro del termino estipulado por la norma, el momento pertinente para solicitar correcciones, modificaciones y aclaraciones de estas.

Por lo anterior, no se revocará el auto interlocutorio No. 175 del 24 de enero de 2024, pero si se ordenara corregir la suma de dinero descrita en el literal A del numeral primero, en el siguiente sentido:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ELIZABETH LASSO RODRIGUEZ** identificada con la **CC. No. 34.509.928**, en contra de COLPENSIONES a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de **sesenta y dos millones doscientos noventa y ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos mcte (\$62.298.988.00)**., por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 01 de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2023; suma que deberá ser indexada al momento del pago, teniendo en cuenta que la mesada pensional a marzo de 2023 será \$1.796.997, y que de dicha suma se descontara la suma correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.

El Juzgado, en los términos del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de manera oportuna el 29 de enero de 2024, en el efecto suspensivo, y, por consiguiente, se ordenará su remisión ante el Superior.

En consecuencia, se:

III. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto interlocutorio No. 175 del 24 de enero de 2024, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el literal A del numeral primero, por error aritmético dando aplicación al artículo 286 del C.G.P., el cual quedara de la siguiente manera:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento por la vía ejecutiva laboral en favor de **ELIZABETH LASSO RODRIGUEZ** identificada con la **CC. No. 34.509.928**, en contra de COLPENSIONES a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por los siguientes conceptos:

A. Por la suma de **sesenta y dos millones doscientos noventa y ocho mil novecientos ochenta y ocho pesos mcte (\$62.298.988.00)**, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 01 de diciembre de 2019 al 31 de marzo de 2023; suma que deberá ser indexada al momento del pago, teniendo en cuenta que la mesada pensional a marzo de 2023 será \$1.796.997, y que de dicha suma se descontara la suma correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por la apoderada judicial de la parte ejecutante, en contra del el auto interlocutorio No. 175 del 24 de enero de 2024, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CUARTO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE


OMAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
JUEZ

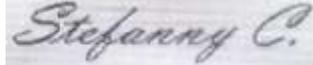


NG2

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **20 de febrero de 2024**

En **Estado No.025** se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, **informando que la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechaza la demanda.** Sírvase proveer.



**HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.

j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE URIBE BEJARANO
DEMANDADO: CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.
RADICADO: 76-001-31-05-020-2023-00455-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 455

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor ANTONIO JOSE URIBE BEJARANO contra el auto interlocutorio No. 216 del 26 de enero de 2024, que rechazo la demanda por falta de jurisdicción.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recuso

En escrito presentado el 30 de enero de 2024,¹ dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con el objeto de que se libre mandamiento de pago a favor del señor ANTONIO JOSE URIBE BEJARANO y en contra de CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A.

¹ 05RecursoReposicionSubApelacion.pdf.

El recurrente en su memorial argumenta que, en primer lugar, el juzgado es competente para conocer de las controversias suscitadas en el contrato de mandato, como lo es, en este caso las facturas electrónicas que se ejecutan, de conformidad con el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T.

En segundo lugar, indica que, según lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada en el referido memorial, las cláusulas compromisorias no son aplicables a los procesos ejecutivos, por lo que manifiesta que la decisión atacada puede ser considerada como vías de hecho, que también erige barreras insalvables para el pleno ejercicio del derecho del demandante, máxime cuando lo decidido no tienen arraigo en un sustento legal.

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia y oportunidad de los recursos impetrados tenemos que, los artículos 65 y 63 del C.P.L. y de la S.S., modificados por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, establecen:

“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.*

ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. *Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las de por no contestada. (...)

El recurso de apelación se interpondrá:

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.”

En el auto interlocutorio No. 216 del 26 de enero de 2024, el Juzgado rechazó la demanda por falta de jurisdicción, teniendo en cuenta que, examinado el expediente las partes celebraron un contrato de mandato, a título de honorarios profesionales, en el cual se pactó en la cláusula séptima, lo siguiente:

SEPTIMA. CLÁUSULA COMPROMISORIA. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución y liquidación, se tratará de resolver en su orden agotando las siguientes vías:

De manera directa entre las Partes, pero transcurridos 30 días calendario sin lograr acuerdo, se intentará: (B) la conciliación ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y de no prosperar este medio alternativo de solución de conflictos, (C) se resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que fallará en derecho, estará conformado por un sólo árbitro cuando la controversia verse sobre asuntos de menor cuantía, esto es, por una suma de 400 o menos salarios mínimos legales mensuales vigentes; y por tres árbitros, cuando la controversia recaiga sobre asuntos de mayor cuantía, es decir, por pretensiones que superan los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, acorde lo disponen los artículos 2° y 7° de la Ley 1563 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones"*; el árbitro o árbitros, los nombrarán las partes conjuntamente de la lista de árbitros inscritos en la Cámara de Comercio de Bogotá, y de no llegar a un consenso, delegarán tal labor en el Centro de Arbitraje de igual Cámara de Comercio, quienes lo harán de acuerdo con su reglamento interno; la solicitud de convocatoria se presentará ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio, en donde funcionará el Tribunal.

El apoderado de la parte recurrente aduce que, el juzgado es competente para conocer de las controversias suscitadas en el contrato de mandato, como lo es, en este caso las facturas electrónicas que se ejecutan, derivadas del pago de honorarios del aquí ejecutante, de conformidad con el numeral 6 del artículo 2 del C.P.T.

Además, indica que, según lo establecido en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia citada en el referido memorial, las cláusulas compromisorias no son aplicables a los procesos ejecutivos, por lo que manifiesta que la decisión atacada puede ser consideradas como vías de hecho, que también erige barreras insalvables para el pleno ejercicio del derecho del demandante, máxime cuando lo decidido no tienen arraigo en un sustento legal.

Ahora bien, para desatar el recurso de reposición el Juzgado considera que, la génesis el objeto del Contrato del Mandato tuvo por objeto facultar al mandatario para desempeñar todas las obligaciones propias de Representante Legal de la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., exigiendo la adecuada y correcta administración.

En el contrato de Mandato se pactaron Honorarios la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.cte (\$20.000.000.00) + IVA, y que en caso de proroga en el contrato de mandato, el reajuste de los honorarios se realizará de manera automática de acuerdo con el aumento del IPC del año gravable anterior.

Posteriormente, en asamblea celebrada el 6 de junio de 2023, mediante acta No. 278 se designó a la señora ANA LUCIA ESPINOZA CALERO, como Representante Legal de la sociedad CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., nombramiento que a la fecha de la presentación de la demanda se encuentra suspendido ante la Cámara de Comercio como consecuencia de los recursos presentados contra dicha decisión, razón por la cual, el señor

ANTONIO JOSE URIBE BEJARANO continuo con sus funciones de Representante Legal a cargo hasta que la decisión quede en firme.

Se observa además que, desde el mes de agosto de 2023, según la manifestación de la parte demandante que la empresa CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., omitió efectuar el pago de los correspondientes honorarios mensuales y ante el incumplimiento del contrato por parte de la referida empresa, el señor ANTONIO JOSE URIBE BEJARANO, emitió a través de la DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES- DIAN, las facturas electrónicas FE-13, FE-14 Y FE-15.

Las facturas antes relacionadas, fueron notificadas al correo electrónico: cydcom@carnesyderivados.com; sin que la entidad notificada reclamara en contra del contenido de estas, por lo que pasados tres días hábiles desde su recepción estas se entienden como irrevocablemente aceptadas, razones que encuentra suficientes la parte demandante para iniciar su ejecución.

Al respecto del contrato de mandato y las facturas electrónicas, que se presentan como título ejecutivo base de ejecución, se debe tener presente que el título ejecutivo refiere a:

“documento público o privado en virtud del cual cabe proceder un juicio ejecutivo, título emanado de las partes o por decisión judicial en el cual debe constar una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, idónea para lograr el convencimiento del juez a efecto de decretar el mandamiento de ejecutivo correspondiente, acompañado o no del decreto de medidas cautelares, sea que la parte demandante lo haya solicitado o se hubiere abstenido de hacerlo.”²

A su vez, tal y como lo establece el artículo 422 del CGP, los títulos ejecutivos son aquellos que contienen una obligación **expresa, clara y exigible**, que conste en documentos que provengan del deudor, de su causante y que constituyan plena prueba contra él o que provengan de una sentencia de condena proferida por un juez.

De otra parte, el artículo 100 del CPL y de la SS establece que son exigibles por la vía ejecutiva las obligaciones generadas en una relación de trabajo, que consten en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el título ejecutivo debe de reunir **condiciones formales y de fondo**. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia

² Pineda Rodríguez Alfonso, Los Proceso Civiles, Pág. 362.

de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley.

Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

*"La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta (...)"*³

La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

*La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características".*⁴

Finalmente, la obligación es **exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

"Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C. C., arts. 1608 y 1536 a 1542)"

³ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

⁴ Ibid.

Verificados los documentos que obran en el proceso, observa el Despacho que el título ejecutivo complejo, contentivo de la obligación cuya ejecución se persigue, no cumple con los requisitos fundamentales en los términos de las normas citadas para su existencia e idoneidad de cobro, pues, se busca la ejecución de una suma de dinero que se desprende claramente de lo pactado expresamente en un Contrato de Mandato, a Título de Honorarios Profesionales, pero según se advierte del documento anexo a la demanda, las controversias o diferencias relativas a este contrato, **su ejecución** y liquidación se deberán resolver en el siguiente orden:

- a. De manera directa entre las partes, pero transcurridos 30 días calendarios sin lograr acuerdo, se intentará:
- b. La conciliación ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, y de no prosperar este medio alternativo de solución de conflictos,
- c. Se resolverá por un Tribunal de Arbitramento...

De tal manera, que, para su ejecución ante la jurisdicción ordinaria o arbitral, según sea considerado por el ejecutante, es necesario primeramente un acercamiento entre las partes y posterior a 30 días, es necesario agotar la conciliación ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. De lo anterior, no se allega documentación que demuestre que dichas alternativas pactadas entre las partes se hayan agotado previamente a la ejecución.

En segundo lugar, frente a las facturas electrónicas FE-13, FE-14 Y FE-15, indica el accionante que fueron notificadas al correo electrónico: cydcom@carnesyderivados.com.

Se omitió acreditar en la demanda ejecutiva, en caso de que la aceptación de las facturas sea de forma tácita, el medio que se empleó para remitirlas a la parte demandada y que el emisor o facturador electrónico dejó constancia electrónica de los hechos que dieron lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, tal como lo ordena el parágrafo 2 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020 y el artículo 34 de la Resolución DIAN No. 000085 de 2022. Dicho evento se registra conforme el anexo técnico versión 1.8 de la Resolución 12 del 9 de febrero de 2021, lo anterior para cada una de las facturas que pretende ejecutar.

Además de lo anterior, debe allegarse las constancias de recibo electrónica del servicio brindado, emitidas por el adquiriente/deudor/aceptante, que **hacen parte integral de las facturas** de todas las facturas, en las cuales se

indique el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo (artículo 773 y 774 del Código de Comercio).

Para finalizar, el Despacho a través de la plataforma Rúes anexa al expediente Certificado de Existencia y representación Legal Actualizado, y una vez corroborado con el Certificado aportado con la demanda se constata que el correo de notificaciones válido para el efecto de notificaciones de la empresa CARNES Y DERIVADOS DE OCCIDENTE S.A., es: cyd@carnesyderivados.com; no el correo al cual se remitieron las facturas.

Bajo ese razonamiento, contrario al dicho de la parte recurrente, las facturas no fueron notificadas en debida forma y por tanto no fue acreditado por el demandante que estén validadas por la DIAN, igualmente, que se encuentran firmadas por el emisor – artículo 772 del Co.Co; por tanto, es deber del demandante aportar la representación gráfica, validación, **notificación** y demás, de las facturas de venta (Decreto 1154 de 2020 y el artículo 34 de la Resolución DIAN No. 000085 de 2022).

De otro lado, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 216 del 26 de enero de 2024, por error involuntario se rechazó la demanda por falta de jurisdicción, siendo lo correcto, rechazarla de plano por que los documentos aportados como título ejecutivo complejo no reúnen los requisitos previstos para tal fin, en razón a que en primer lugar, la parte demandante debe agotar las vías pactadas en el contrato de mandato, de tal manera que, para su ejecución ante la jurisdicción ordinaria o arbitral, según sea considerado por el ejecutante, es necesario primeramente un acercamiento entre las partes y posterior a 30 días, es necesario agotar la conciliación ante el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. Y, en segundo lugar, las facturas deberán cumplir con el lleno de requisitos de las facturas electrónicas (Decreto 1154 de 2020 y el artículo 34 de la Resolución DIAN No. 000085 de 2022), esto por cuanto, no fueron notificadas en debida forma a la parte demandada.

Por lo anterior, se revocará el auto interlocutorio No. 216 del 26 de enero de 2024, y se ordenará se rechazará de plano la demanda ejecutiva, por las razones aquí expuestas.

El Juzgado, en los términos del artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte actora de manera oportuna el 09 de agosto de 2023, en el efecto suspensivo, y, por consiguiente, se ordenará su remisión ante el Superior.

En consecuencia, se:

III. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto interlocutorio No. 216 del 26 de enero de 2024, conforme la parte motiva de esta providencia.

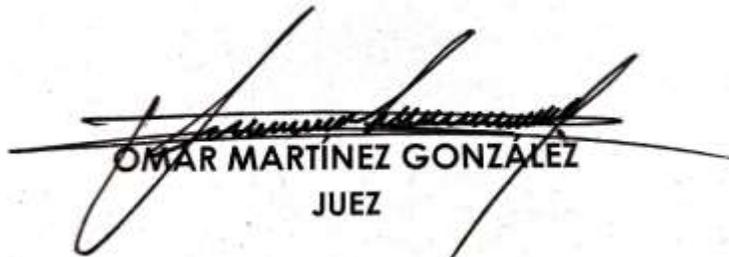
SEGUNDO: RECHAZAR de plano la demanda ejecutiva, las razones aquí expuestas.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte, en contra del el auto interlocutorio No. 216 del 26 de enero de 2024, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

CUARTO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

NG2

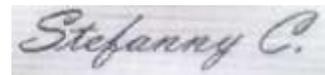

OMAR MARTINEZ GONZALEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 20 de febrero de 2024

En Estado No.025 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA